

VII. BIBLIOGRAFIA

AGÚNDEZ (Antonio): *Procedimiento de concentración parcelaria y régimen impugnativo de sus acuerdos*. Madrid, 1966.

El Magistrado señor Agúndez, tras destacar la importancia social y económica del problema de la concentración parcelaria, hace una exposición de las disposiciones legales que la regulan, hasta situarnos ante el texto refundido de la Ley de 8 de noviembre de 1962, complementado por el Decreto de Ordenación rural de 2 de enero de 1964, que es la legislación vigente sobre la materia.

Estudia la concentración parcelaria como acto administrativo, examinando las fases del procedimiento que la determina. Tales fases son: 1.^a, de iniciación (por petición de los propietarios, instancia de los organismos oficiales o informe del Servicio de Concentración Parcelaria); 2.^a, señalamiento de bases con el perímetro de la zona, clasificación de tierras y titularidades dominicales y posesorias; 3.^a, fijación de unidades mínimas de cultivo; 4.^a, proyecto de concentración parcelaria; 5.^a, el acuerdo de concentración que decide el expediente, y 6.^a, la de ejecución del acuerdo, con entrega de los dominios, posesiones y sus títulos.

Analiza el autor los recursos administrativos que pueden interponer los particulares contra los acuerdos de la Comisión local, del Servicio de Concentración Parcelaria o la Comisión central. A continuación

estudia el recurso contencioso-administrativo, y, por último, expone los criterios jurisprudenciales deducidos de las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo, que resuelve dichos recursos.

Un selecto elenco bibliográfico cierra las páginas de esta publicación, en la que ha sido suficientemente estudiada la concentración parcelaria, una de las instituciones de más manejo en nuestro actual Derecho agrario.

G. G.-L. y A.

INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES:
El Condado en el Reino Unido y en los Estados Unidos. Barcelona, 1966, 264 págs.

El Instituto de Ciencias Sociales de Barcelona publica, como corolario a sus estudios sobre la Provincia y el régimen local en general, una obra cuya justificación, a primera vista, es un tanto difícil desde el momento en que se refiere a una institución que carece de semejanza o paralelismo entre nosotros. De aquí que salvo el primero de los estudios todos los demás estén en inglés, puesto que en los países anglosajones tiene vigencia el Condado dentro de la estructura de la Administración local. Ello mismo hace que el libro se divida en dos partes consagradas, respectivamente, al Condado en el Reino Unido y al Condado en los Estados Unidos.

Como es habitual, por debajo de la aparente unidad conceptual existente entre uno y otro país, la institución en concreto presenta profundas diferencias en la práctica. Baste recordar que el Condado, en Inglaterra, es el equivalente a la Provincia española, con todas las matizaciones que esta equiparación exige, mientras que sería más bien una especie de comarca en Norteamérica.

En la primera parte, la más interesante por haber alcanzado el Condado un grado mucho mayor de madurez y de actividad en Inglaterra que en los Estados Unidos, destacan los trabajos relativos al Condado en función de la reorganización de los órganos locales. Como señala acertadamente Marqués Carbó en su prólogo, es notorio que en todo el mundo, cualquiera que sea la base de que se parta, se registra un ansia notable hacia la regionalización. No escapa a esta tendencia el régimen local inglés, no ya la idea hace largo tiempo expuesta por Cole, sino en el clamor que casi unánimemente recoge la doctrina contenida en el presente libro. En cambio, en los Estados Unidos, el Condado está aún por definir y son demasiadas las diferencias que existen entre los entes comprendidos dentro de su denominación para que pueda hablarse de un concepto uniforme de Condado válido a todos los efectos. De todos modos, aquí también se manifiesta una tendencia a ensanchar el ámbito de competencia, e incluso la base territorial del Condado y, paralelamente, a desconcentrar los poderes que hoy en día asumen entidades superiores en el seno de estas instituciones locales. En este sentido, la problemática específica del Con-

dato se enmarca en la más general de la reforma de la Administración local. Por ello, un libro que en principio podía parecer bastante alejado a los intereses españoles en la materia, termina por constituir una muy estimable aportación a la misma. Sobre todo teniendo en cuenta que a los aspectos puramente administrativos se añaden especialmente—y como es normal en los estudios norteamericanos—consideraciones de tipo sociológico (así en el trabajo de Roucek) o políticos que complementan la visión real de la institución.

M. P. O.

GIANNINI (Massimo Severo): *Corso di Diritto amministrativo (Dispense anno accademico 1964-65)*. A. Giuffrè. Milán, 1965, 344 páginas.

Bajo el título de *Curso de Derecho administrativo* publica el profesor Giannini sus explicaciones de cátedra correspondientes al curso académico 1964-65. No se trata de un libro que abarque un programa completo de Derecho administrativo, ni siquiera toda su parte general o especial. El contenido de este *Curso* lo constituyen una primera parte dedicada a las «premisas sociológicas e históricas y aspectos constitucionales» de la Administración pública y del Derecho administrativo, y una segunda, a la teoría de la organización.

La primera parte es una breve y magnífica introducción al Derecho administrativo. En ella se tratan los supuestos fundamentales de dicha disciplina jurídica y algunos de sus temas cimeros. Sus tres capítulos son ricos en sugerencias,

consideraciones y datos interesantísimos. Quizá constituya una de las introducciones más actualizadas, más sensibles al momento presente, del Derecho administrativo. En cambio, en bastantes cuestiones sobre las que existen pareceres discrepantes falta, a nuestro entender, que el autor adopte posición con respecto a las mismas. Esto dificulta el conocimiento del sistema de conceptos del autor y oscurece la comprensión de algunos puntos.

La parte segunda está dedicada a la teoría de la organización y es la más extensa. Después de unas nociones introductorias (ámbito de la organización y de las normas de organización, los ordenamientos jurídicos, organización y ordenamiento...), el profesor Giannini analiza las figuras subjetivas, la organización del Estado, los entes de carácter público, organismos y órganos, los titulares de las funciones y las relaciones interorgánicas.

En la teoría de la organización expuesta por el profesor Giannini destaca su contenido jurídico. Todos los que traten esta materia dentro del Derecho administrativo pretenden contemplarla desde la perspectiva jurídica, pero no siempre el resultado es un estudio jurídico de la organización administrativa. No obstante, cuando se consigue este objetivo, como ocurre en el presente caso, se tiene la impresión de que muchas de las cosas que en la teoría de la organización tienen cabida podrían ser tratadas repartidas entre otros capítulos del Derecho administrativo. La cuestión es saber si es más conveniente tratarlas al estudiar los actos administrativos, la personalidad jurídica, etcétera, o reunir las en una parte dedicada a la organización. Lo que

parece está fuera de toda duda es que no conviene repetir lo mismo en lugares diferentes. El carácter parcial de la obra no permite obtener una conclusión sobre este particular.

La recensión de un libro del profesor Giannini no necesita mayor extensión. Su prestigio, cimentado sobre una obra de gran valor, es garantía siempre del interés y la calidad de sus publicaciones.

JOSÉ M.^a BOQUERA OLIVER.

SCHLIVEK (Louis B.): *Man in Metropolis* (Hombre en la ciudad). Doubleday & Company, Inc. Garden City. New York, 1965, 432 páginas.

El presente libro es de génesis un tanto singular, si hemos de creer a su autor. Nació de la contemplación de una vieja vivienda unifamiliar, situada en un bello mundo paisajístico, evidentemente amenazada por la expansión urbana de la villa próxima. El sentimiento de ver desaparecer en el caos de cemento de la ciudad moderna lo que había sido, sin duda, centro familiar de residencia y de expansión, llevó al autor, escritor y fotógrafo profesional, pero no experto en cuestiones urbanísticas, a plantearse, a título personal, la problemática genérica de la ciudad y, en concreto, a tratar de explicarse para sí mismo y para los demás, el por qué de la atracción que la urbe ejerce sobre todos. A estos efectos seleccionó una serie de familias de los distintos estratos sociales: desde el acomodado vicepresidente de una importante empresa, hasta el más humilde obrero puertorriqueño trabajando en Nueva York, tan distan-

ciados en su formación cultural, como en su *status* económico y, sin embargo, tan próximos muchas veces, geográficamente, en su trabajo y a veces hasta en su residencia.

Con estos antecedentes puede comprenderse que desde un punto de vista técnico, la obra que comentamos no arroja ninguna nueva luz. Pero su interés radica, precisamente, en el esfuerzo bienintencionado de una persona que se plantea, a escala humana, los problemas que normalmente se abordan con condicionamientos profesionales. Por sus páginas desfilan, acompañadas en todo caso de excelentes fotografías, las existencias reales de una serie de personas que constituyen un corte esquemático de la sociedad neoyorquina, con su drama interno que gira en torno a la miseria y a la grandeza de la ciudad

que les oprime, pero a la cual no quisieran en modo alguno renunciar. Sus propios afanes escapistas, por ejemplo, en los fines de semana, concluyen siempre con la reafirmación de su esclavitud a la vida urbana.

El libro es, por consiguiente, un documento gráfico y literario que corrobora en su totalidad las dimensiones humanas de los problemas del moderno urbanismo.

A quienes tienden con demasiada frecuencia a olvidarse de estos aspectos por la deformación lógica que el enfoque desde una única perspectiva produce en los técnicos y profesionales, esta obra escrita sin pretensiones, pero con honestidad, puede dar más de un motivo de reflexión.

M. P. O.

ESTUDIO DE LAS POBLACIONES ESPAÑOLAS DE 20.000 HABITANTES

Resumen y Conclusiones de las Monografías Publicadas

por el

Seminario de Urbanismo

del

Instituto de Estudios de Administración Local

Precio: 160 pesetas

Pedidos:

Instituto de Estudios de Administración Local. Publicaciones.

J. García Morato, 7

MADRID-10

VIII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

Certamen.

Madrid, febrero 1966. Núm. 290.

MAHILLO SANTOS, J., y ACEBES BARROSO, I.: *Temas de Hacienda municipal: Tasa por licencia de industrias callejeras y ambulantes*, págs. 73 a 75.

El trabajo da comienzo con un estudio del fundamento jurídico positivo de la tasa por licencia de industrias callejeras y ambulantes que se encuentra en el número 21 del artículo 444 de la vigente Ley de Régimen local, en relación con el número 2 del 435.

A juicio de los autores de este trabajo, la redacción del apartado 21 del expresado artículo 444 ofrece algunas dudas acerca de si lo que está sujeto a gravamen es el aprovechamiento o el hecho de la concesión de licencia para que éste pueda llevarse a cabo. Estiman los autores del artículo que el problema puede condensarse en los siguientes principios: 1.º Lo que se exacciona es el aprovechamiento. 2.º Para que éste sea ajustado a Derecho debe ser concedido previamente. 3.º La concesión de la licencia presupone que el aprovechamiento ha de hacerse y de aquí que se grave la licencia.

A continuación se analiza el abuso de las industrias callejeras, sus limitaciones y otros aspectos.

Marzo 1966. Núm. 291.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *La homologación de la función pública en España*, páginas 114 a 119.

El trabajo da comienzo con la afirmación de que no existen diversas Administraciones dentro del Estado, sino que la Administración pública es una sola, aunque con diversas esferas de ac-

tuación según la base territorial o los fines actuales.

Se hace un estudio de la interaplicación de los derechos funcionariales central y local y considera un acierto el principio mantenido por la Ley de Procedimiento administrativo al determinarse como supletoria en el Régimen local. Pone de relieve que en el preámbulo de la Ley 108/1963 sobre emolumentos de los funcionarios de Administración local ya se hace constar que se trata de «constituir un paso previo necesario para alcanzar la integración hasta donde sea deseable, del estado de la función pública en España».

Interesa sólo destacar que una verdadera reforma de la Administración no puede afectar sólo la esfera central; que un elemental principio de unidad en los criterios del legislador no padece desigualdades de enfoque en los problemas, centrales o locales, susceptibles de orientación conjunta; que un elemental sentido de justicia social no padece hirientes desigualdades en los estatutos de los respectivos estamentos funcionariales.

Y que si una reforma de la Administración local se llevó a cabo, como ha reconocido el preámbulo de la Ley de Funcionarios del Estado, por obra de las Leyes de 1945 y 1950 y Reglamento de 1952, el Derecho funcional local no puede discurrir prácticamente por cauces distintos a los del Derecho del Estado, en lo que no sea peculiar de los entes locales, puesto que razones de toda índole, doctrinales, sociales y prácticas, aconsejan una próxima e inmediata homologación.

No se trata de integrar al funcionario local en el Estatuto del funcionario central. Tamaño disparate sólo puede pensarlo quien desconozca en absoluto no ya la historia, sino la propia y actual esencia de lo local. No se trata de copiar en absoluto dicho Estatuto. Se trata de que los estatutos funcionariales de esferas diversas deben ser paralelos siempre que alguna razón justa y lógica no exija la divergencia. Y a esto

es a lo que hemos llamado homologación, como una meta inmediata a conseguir en el proceso evolutivo del perfeccionamiento del Derecho local: funcional, entroncado ahora a otro proceso, el del movimiento de reforma de la Administración española.

ÍÑIGUEZ MORENO, M.: *¿Son expropiables los bienes comunales de los Municipios?*, págs. 122 a 126.

Como ya dice el encabezamiento del artículo que glosamos, el trabajo está dedicado a estudiar si pueden o no ser objeto de expropiación los bienes comunales de las Entidades municipales, dentro del vigente ordenamiento jurídico.

Con arreglo al artículo 1.º de la Ley de Expropiación forzosa de 1954, son realmente susceptibles de expropiación solamente los bienes y derechos de los particulares y los que integren el patrimonio privado de los entes públicos.

Tras estudiar la naturaleza jurídica de los bienes comunales y su régimen jurídico analizó el fundamento de la inexpropiabilidad del dominio público para llegar a la siguiente conclusión:

«Opinamos que los bienes comunales, como tales, es decir, mientras no sean desafectados de la finalidad pública que cumplen, no pueden ser objeto de expropiación».

El Consultor de los Ayuntamientos.

Madrid, 10 febrero 1966. Núm. 4.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *Valoración de los terrenos a expropiar para la realización de los planes de la vivienda y de urbanismo*, págs. 137 a 143.

El trabajo del que nos vamos a ocupar tiene por finalidad principal dar a conocer la Ley de 21 de julio de 1962, cuyos tres primeros artículos han sido objeto de desarrollo por Decreto de 21 de febrero de 1963.

La finalidad perseguida por el legislador ha sido la de facilitar la ejecución de los planes de urbanización y de los problemas de la construcción de viviendas; es decir, procurar satisfacer

la demanda de hogares en las mejores condiciones económicas y facilitar la ejecución de los servicios fundamentales del urbanismo, eliminando la especulación de los terrenos. Alude Rodríguez Moro a las críticas formuladas a esta Ley por el profesor González Pérez en su obra *La expropiación forzosa por razón de urbanismo*.

Acto seguido lleva a cabo un estudio del ámbito de la Ley, dedicando especial atención al procedimiento para determinar el justiprecio.

20 febrero 1966. Núm. 5.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *Valoración de los terrenos a expropiar para la realización de los planes de la vivienda y de urbanismo*, págs. 181 a 186.

Continúa el trabajo de Rodríguez Moro iniciado en el número anterior. Dedicó un especial estudio a la aplicación a cada finca de los precios de los índices de valoración o, en su caso, de los precios máximos y mínimos, terminando con un capítulo dedicado a la forma de continuar los expedientes de expropiación en trámite.

28 febrero 1966. Núm. 6.

Los Ayuntamientos y la legislación de aguas, págs. 240 a 242.

En este número de *El Consultor* se inicia la publicación de una serie de trabajos sobre la Ley de Aguas, materia siempre importante, pero acentuada hoy por la promoción industrial y turística.

El primer problema que se considera es la posible contradicción entre la Ley de Aguas de 3 de julio de 1877 y los artículos 407 y concordantes del Código civil. Examina y estudia en primer término el relativo a las aguas que corren, glosando los artículos pertinentes de la Ley y terminando con la declaración general de que son públicas todas las aguas que corren, salvo mientras discurren por el predio en que nacieron o mientras discurren por cauces artificiales contruidos por el dueño del predio en que nacieron o por el dueño del predio al que se dirigen. En cuanto a las aguas quietas hay que atenerse, en principio, a lo que determinen las normas del derecho de accesión.

10 marzo 1966.

Núm. 7.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *La acción municipal para poner al servicio del bien público ciertos bienes del Estado*, páginas 269 a 271.

Afirma Rodríguez Moro que la Administración pública tiene como finalidad fundamental rendir, en las mejores condiciones posibles, servicios al público. Y en orden a la consecución de esta finalidad la Administración ha de considerarse como una unidad, imponiéndose por tanto una acción conjunta coordinada entre los varios organismos de la Administración.

Destaca Rodríguez Moro que hay muchos bienes inmuebles pertenecientes a la Administración que se hallan sin aplicación efectiva. Realmente hasta ahora se tropezaba con dificultades de orden legal, que ha venido a subsanar el Decreto de 5 de noviembre de 1964, por el que se dictaron normas reglamentarias para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril del mismo año. Así, en su artículo 154, se consigna el principio fundamental de que los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán cederse gratuitamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para fines de utilidad pública o de interés social.

Con la recta aplicación de estos preceptos considera Rodríguez Moro que las Corporaciones locales tienen posibilidades legales para utilizar bienes inmuebles del Estado en provecho del público.

Los Ayuntamientos y la legislación de aguas, págs. 280 y 281.

La Ley de Aguas estudia el aprovechamiento al uso o utilización de las aguas, distinguiendo aprovechamientos comunes y especiales.

La doctrina ha distinguido entre uso común general, uso común especial y uso privativo (Entrena Cuesta) y entre uso general, uso especial y uso excepcional (García-Trevijano).

En este estado se considera que lo más importante es la fijación de criterios para marcar diferencias. Se dedica el resto del trabajo al estudio de los pro-

blemas que surgen en el caso del uso privativo.

20 marzo 1966.

Núm. 8.

Los Ayuntamientos y la legislación de aguas, págs. 332 a 334.

Constituye la tercera glosa de los problemas relacionados con las aguas y se ocupa brevemente de la potestad de los Alcaldes en materia de cierre de pozos, así como al estudio de los problemas que plantean los pozos sin licencia.

Policía Municipal.

Madrid, febrero 1966.

Núm. 204.

ARNANZ, R.: *Notas sistematizadoras de la competencia municipal en circulación.*

Al lado de la jurisdicción estatal, la municipal tiene destacada intervención en la regulación del tráfico.

Se comenta la Ley de 30 de julio de 1959, en especial su artículo 3.º, y el Decreto de 21 de julio de 1960 que dispuso que la Jefatura Central de Tráfico dictaría las instrucciones a que deben ajustarse su actuación la Policía municipal para la observancia e interpretación de normas de circulación del Código y regulación del tráfico dentro de cascos urbanos. Se lleva a cabo una síntesis de las atribuciones de los Alcaldes en materia de circulación y se hace referencia a la legislación especial de Navarra y Alava.

Revista Moderna de Administración Local.

Barcelona, noviembre-diciembre 1965.
Números 655-656.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Régimen de Carta: Derecho comparado, evolución histórica y perspectivas*, págs. 306 a 324.

A juicio de Martínez Blanco el estudio del Derecho comparado es muy interesante para el análisis del régimen de Carta. Cree que la importancia de la Carta municipal en Norteamérica viene impuesta por dos razones. De un

lado, la ausencia de códigos o leyes sobre Régimen local, y de otro, la influencia de una tradición de Cartas y Estatutos.

Dedica parte del trabajo Martínez Blanco al estudio de la evolución de la vida local norteamericana analizando a continuación el contenido de las Cartas norteamericanas en sus aspectos orgánico y económico haciendo referencia a algunos casos concretos y afirmando que fue en la Carta de Dayton de 1.º de enero de 1914 donde el sistema alcanzó su perfección.

Al hablar de las Cartas norteamericanas en su aspecto económico recoge el cuadro impositivo que a guisa de ejemplo ha propuesto la Asociación Internacional de Gerentes Municipales.

Se dedican también unas líneas al estudio de las Cartas municipales en Colombia, Brasil y Filipinas y al final de este primer trabajo expone unas breves consideraciones sobre la evolución histórica del sistema de Cartas en nuestra Patria.

San Jorge.

Barcelona, abril-julio 1965. Núms. 58-59.

El editorial de esta cuidada Revista está dedicado al estudio de lo provincial como ser vivo. Destaca la importancia de la Provincia en sus aspectos histórico y real justificando por qué la Diputación provincial de Barcelona ha celebrado la Semana Internacional de la Provincia en la que se desarrollaron las siguientes ponencias: 1.º Evolución histórica de la Provincia. 2.º La Provincia como sistema de relaciones sociales. 3.º La Provincia y el desarrollo económico. 4.º Organización administrativa de la Provincia. 5.º Funciones y competencias provinciales. 6.º Dimensión sociológica y cultural de la Provincia. 7.º Dimensión política de la Provincia.

El resto de la Revista publica interesantes estudios, desde diversos puntos de vista, de la actuación a través del tiempo, de la Real Academia de Ciencias y Artes.

Vizcaya.

2.º semestre 1965.

Núm. 25.

Llega a nuestra Redacción el número 25 de la Revista *Vizcaya*, dedicado

en gran parte al Año Compostelano y al estudio de Vizcaya en las rutas del mar.

Como de costumbre, inserta una crónica provincial y las actividades culturales.

Una vez más hemos de hacer constar la espléndida edición y presentación, con abundantes fotografías, de esta Revista.

A. D. P.

b) EXTRANJERO:

Revista Internacional de Ciencias Administrativas.

Bruselas, 1966. Vol. XXXII. núm. 1.

MARTÍN RETORTILLO, S.: *Organización administrativa de las empresas públicas en España*, págs. 1-16.

Dice el autor que en sentido estricto se entiende por empresa pública aquel ente institucional de carácter público constituido a su vez también bajo forma pública, pero cuya actuación se resuelve fundamentalmente en régimen de Derecho privado. Las empresas públicas aparecen de este modo, principalmente, como la forma más generalizada que subsigue a las nacionalizaciones o al ejercicio por el Estado del rescate de una concesión de servicios públicos.

Después de una referencia histórica el autor pasa a analizar el Instituto Nacional de Industria: constitución, fines, financiación, empresas que dependen de este Instituto, beneficios fiscales, régimen de personal, etc. Seguidamente analiza las sociedades anónimas con capital público. Pasa después a estudiar las empresas públicas con sentido propio, examinando el Consejo de Administración de las Minas de Almadén, la Renfe y los Bancos nacionales.

PISCOTINE, M. J.: *Les nouvelles techniques de préparation et d'aménagement du budget en URSS* (Las nuevas técnicas de preparación y arreglo del presupuesto en la URSS), páginas 16-33.

La legislación y la práctica presupuestaria han experimentado gran perfec-

cionamiento durante los últimos años en la URSS.

Examina el autor las funciones del presupuesto del Estado, siendo como es el principal plan financiero de creación y aplicación del fondo total de los medios monetarios del Estado soviético. Se refiere después a la elaboración y examen del presupuesto. Finaliza estudiando la autorización del presupuesto y la ejecución del mismo. Todos los años, el Ministerio de Hacienda de la URSS presenta una memoria sobre la ejecución del presupuesto en escala federal y en la de cada República separadamente.

SOJKA, A.: *L'action des administrés sur le fonctionnement de l'Administration publique en Tchécoslovaquie* (La acción de los administrados sobre el funcionamiento de la Administración pública en Checoslovaquia), págs. 33-43.

La Administración socialista checoslovaca se basa en la participación de las masas trabajadoras en la Administración. Para caracterizar la Administración del Estado en la República Socialista Checoslovaca, téngase en cuenta que no se trata únicamente de la participación de las masas en la Administración o de la influencia que en ella ejerce, sino del problema del ejercicio de la Administración por las masas trabajadoras siempre donde se trate de decidir en asuntos importantes.

El autor estudia la cooperación entre las organizaciones voluntarias y los órganos de la Administración del Estado.

Se refiere posteriormente a las formas y mecanismo de aplicación de la participación de los trabajadores en la Administración. Finalmente examina la publicidad de las actividades de la Administración.

SANT'ANNA F. SILVA, S. de: *Le plan économique du gouvernement et le budget* (El plan económico de gobierno y el presupuesto), págs. 58-65.

A juicio del autor la acción del Estado en el dominio económico se basa en los siguientes principios: 1.º El libre juego de las fuerzas del mercado no ga-

rantiza la constitución del ahorro suficiente para conseguir un crecimiento satisfactorio. 2.º El sistema de primas no siempre alienta las inversiones de interés público. 3.º Las fuerzas del mercado no aseguran una distribución satisfactoria de la renta nacional. 4.º El sistema de primas puede falsearse por las imperfecciones espontáneas o institucionales del mercado respectivo.

Por consiguiente, el Plan de Desarrollo Económico debe contener como partes esenciales el volumen de las inversiones públicas efectuadas, el apoyo del Gobierno a las mismas y a las inversiones privadas y el programa general de inversiones.

Droit Administratif.

París, 20 julio-20 agosto 1966. Año 22, número 7-8.

MABROUK, M.: *Le régime juridique du camping* (El régimen jurídico del camping), págs. 388-399.

El *camping* apareció como una forma de turismo, de descanso, como una de esas manifestaciones inéditas de la libertad que surgen de la fantasía pura y simple. Amigos de la Naturaleza, los primeros campistas se han paseado, saco a la espalda, bajo la mirada más o menos curiosa de muchos entre sus contemporáneos. El autor estima que existen diversas formas de *camping*: fijo, libre, organizado, etc.

La proliferación de la gente que realiza *camping* ha llevado a regular jurídicamente estos lugares al objeto de evitar las dificultades de acceso, los ruidos, la infección de las aguas, etc.

Señala el autor que el primer acuerdo municipal en Francia sobre el *camping* fue tomado en Fontainebleau el 8 de agosto de 1937 con el fin de velar por la seguridad pública y el respeto de la decencia. Posteriormente se multiplican las normas a este respecto.

El autor seguidamente analiza la policía del *camping* y el *camping* como actividad de interés general.

Concluye el autor diciendo que el *camping* es una actividad de interés público, organizada y garantizada por diversos reglamentos administrativos.

20 septiembre 1966. Año XXII, núm. 9.

CATHELINEAU, J.: *L'autonomie des ports maritimes* (La autonomía de los puertos marítimos), págs. 460-474.

Expone el autor históricamente las diversas etapas por las que ha pasado este problema de la autonomía de los puertos marítimos en Francia a lo largo de su historia y las diversas intervenciones políticas que en tema tan primordial han existido.

En diversos apartados se estudian los puntos siguientes: 1.º Los caracteres específicos tradicionales de los puertos autónomos. En este epígrafe el autor examina su naturaleza mixta, la evolución centralizadora de los mismos y el régimen autónomo de ellos.

2.º Los principios nuevos de la autonomía, refiriéndose el autor en este epígrafe a la nueva repartición financiera, a la racionalización de las reglas de organización y funcionamiento, a la unidad de gestión y a la agilidad en el funcionamiento.

Concluye el autor exponiendo que la Ley de 29 de junio de 1965, que analiza en su trabajo, y los Decretos para aplicación de la misma parecen responder en sus grandes líneas a las transformaciones operadas en la estructura y en el tráfico portuario, así como a los deseos de los usuarios. Por consiguiente, estima el autor que antes de poder apreciar el funcionamiento de los nuevos puertos autónomos, parece que puede hacerse una breve consideración sobre su economía general y sobre su régimen peculiar. La autonomía, en efecto, parece responder a una necesidad para el Estado al mismo tiempo que constituye un medio insuficiente para establecer una verdadera política portuaria.

Finaliza el autor estudiando la autonomía como medio de control necesario para el Estado, y la autonomía como solución insuficiente a una protección de los puertos marítimos.

COLIN, J.: *La nature juridique des marchés de travaux passés par les sociétés d'économie mixte concessionnaires de travaux publics* (La naturaleza jurídica de los contratos realizados por las sociedades de economía mixta concesionarias de obras públicas), páginas 474-485.

En el último decenio, la doctrina fran-

cesa nos enseña que, en sus relaciones con los terceros-usuarios, proveedores, asalariados, etc., las sociedades de economía mixta se consideran como personas jurídicas de Derecho privado. Son a veces los textos constitucionales, las leyes y los decretos quienes lo precisan. En otros casos son los estatutos de la sociedad. La primera consecuencia de este principio es la evidente extensión de la competencia civil a los litigios en los que la sociedad de economía mixta toma parte.

Sin embargo, indica el autor, que la reciente jurisprudencia parece quebrantar este tradicional principio. En este sentido el autor examina una sentencia de la jurisprudencia legislativa francesa de 20 de diciembre de 1961.

Posteriormente, examina el autor el método adoptado por el Tribunal de Conflictos en Francia y los criterios aplicados por este alto Tribunal. A modo de orientación de nuestros lectores diremos que el criterio preponderante para calificar o no un contrato de administrativo es no el criterio orgánico, sino el funcional, completado éste con un criterio relacional. En suma, dice el autor, el reconocimiento de una misión de servicio público es suficiente para que la sociedad de economía mixta pueda someterse a las reglas del Derecho público, pero ello no es suficiente. Si la sociedad de economía mixta ha conservado una total independencia con relación a la entidad pública, es preciso presumir que dicha entidad pública ha querido dejar a la sociedad en la que ella participaba bajo el completo dominio del Derecho privado. Unicamente, si la entidad pública somete a esa sociedad de economía mixta a un régimen peculiar y particular en lo que respecta, por ejemplo, al control, es cuando la mencionada sociedad de economía mixta podrá ser sometida al Derecho privado.

Por tanto, a juicio del autor, las relaciones que surjan en las empresas de economía mixta con su personal, con los usuarios, con los terceros, etc., estarán sometidas al Derecho público no por el hecho de que en estas sociedades participan el Estado o un ente público, sino por el criterio de la función que las indicadas sociedades están llamadas a desarrollar, siempre que esta actividad de dichas empresas de economía mixta se halle bajo un control directo del Estado.

Nouvelles de l'U. I. V.

La Haya, junio-agosto 1966. Vol. V, número 3.

Transfert des halles centrales de Paris à Rungis et a La Villette (Cambio de los mercados centrales de Paris a Rungis y a La Villette), págs. 2-6.

Se exponen en este trabajo los proyectos de cambio del mercado central de París hacia Rungis para mercado de frutas y legumbres, productos lácteos y pescados, y hacia La Villette para carnes. Esto sucederá en noviembre de 1978. Quedarán libres unas 30 hectáreas que ocupan los actuales mercados centrales de París, en pleno centro de la ciudad, para destinarlas a otras actividades.

Se crearon estos mercados centrales en el año 1100. El crecimiento de la población ha hecho que hayan quedado pequeños. Se han elegido los lugares antes indicados por ser de fácil acceso y por estar enclavados en las zonas más próximas, de las que se suministra la capital francesa. Se exponen en el trabajo las principales funciones de estos mercados y se dan a conocer los fines para el día de mañana.

MARTIN, E.: *Le problème des véhicules abandonnés* (El problema de los vehículos abandonados), págs. 6-12.

Los vehículos abandonados en las calles de las ciudades, en los parques y en las calzadas de las carreteras no constituyen para los funcionarios de la Administración local un problema nuevo. Su actualidad ha dado origen a que el tema haya sido tratado en los periódicos, en las revistas, en la radio y en la televisión. No se limita el problema exclusivamente a los países industrializados del Occidente, ya que donde quiera que existan vehículos motorizados puede darse el indicado problema. Estamos en la era del automóvil y el problema puede presentarse en cualquier momento. Contribuye al acrecentamiento de este problema el rápido crecimiento de vehículos. En los Estados Unidos, cada año, se abandonan de cinco a cinco millones y medio de vehículos; en Inglaterra, se abandonan alrededor de un millón de vehículos y similarmente ocurre en otros países.

El autor expone los problemas que plantea el transporte de estos vehículos

abandonados y la retirada de los mismos con cargo a créditos especiales. Estima el articulista, que es precisa una acción concertada entre la Administración central, la provincial y la local para dar una solución a problema tan importante y que cada día adquiere mayor realidad en todos los países. Es preciso dar a este problema la prioridad que merece y concederle el apoyo financiero preciso para que pueda solucionarse de la mejor forma posible en todos los países.

Città di Milano.

Milán, julio 1966. Núm. 7.

BUCALOSI, P.: *Gli stranieri a Milano* (Los extranjeros en Milán).

Estima el autor que quienes habitan o trabajan, cualquiera que sea su país de origen, tanto actualmente como en otros tiempos, en Milán se sienten milaneses. La ciudad acoge a los extranjeros con toda cordialidad y les da toda clase de facilidades. Es Milán una ciudad calificada por su posición geográfica a ser el punto de convergencia de fenómenos mercantiles en la Europa centro-mediterránea y por ello está llamada a tener una vocación internacional. Deriva esta vocación de la mentalidad de sus habitantes, ya que Milán es la única ciudad italiana que da importancia preponderante a la cultura humanística y a la técnica. Por ello, esta ciudad abierta a las corrientes económicas y espirituales que vienen del extranjero, tiene también una hospitalidad peculiar que la hace acoger en su seno a los cultivadores del espíritu y de la industria. Comerciantes y artistas viven en Milán sin diferenciarse y sin sentirse extranjeros en esta ciudad universal.

El autor da a conocer en este número monográfico los nombres de aquellos artistas e industriales que a lo largo de la Historia han vivido en Milán y cuya nacionalidad es de lo más diverso.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

Florenia, 16 abril 1966. Año XXII, número 8.

FROSINA, S.: *Programmazione, Regioni, Province ed Aree economiche* (Progra-

mación, Regiones, Provincias y Areas económicas), págs. 910-913.

A los pocos meses de la Asamblea ordinaria de la Unión de las Provincias de Italia, celebrada en Florencia, del 27 al 29 de mayo de 1965, otra reunión de los Presidentes exclusivamente de las Provincias ha tenido lugar en Sorrento del 3 al 4 de diciembre último con la participación de asesores y consejeros.

El tema de esta reunión fue similar al de Florencia; aquí se trató sobre «La Provincia en una moderna estructura económica y administrativa del Estado»; en Sorrento versó sobre «La Provincia en el sistema de las autonomías locales y la programación nacional».

El articulista expone detenidamente los dos temas estudiados estableciendo analogías y diferencias.

Concluye deseando que el Gobierno diga algo claro sobre las Provincias, y si éstas deben conservarse, es preciso dotarlas de competencias y medios financieros propios.

DESIDERY, R.: *Gli enti locali e le nuove tecniche di lavoro «uffici studi e programmazione»* (Los entes locales y las nuevas técnicas de trabajo «oficinas de estudio y programación»), páginas 917-922.

Los entes públicos territoriales, los entes públicos locales y los órganos periféricos de la Administración central han visto en estos últimos veinte años incrementadas sus propias competencias, por efecto de una progresiva transformación e integración de las tradicionales funciones administrativas en funciones de propulsión por haberse multiplicado su capacidad decisoria en materia económica.

Si esto es una realidad para los entes locales en general, más lo es cuando se trata particularmente de los grandes Municipios.

El autor estudia la implantación de estas oficinas de estudio y programación en los entes locales y concretamente en los grandes Municipios.

ALLEGRI, A.: *La riforma della P. A. e della burocrazia* (La reforma de la Administración pública y de la burocracia), págs. 922-925.

El autor expone diversos puntos de

vista sostenidos por la Presidencia del Consejo de Ministros. Estima el Ministro de la Presidencia que es preciso proceder a una concienzuda reforma de la Administración pública y de la burocracia para lograr el máximo avance en la economía nacional italiana.

Se precisa reformar la burocracia y la Administración italiana para lograr una mejor armonía en las diversas competencias del Estado.

16 mayo 1966. Año XXII. Núm. 10.

ZAFFARANO, M.: *La nuova struttura economico-funzionale dei bilanci degli enti locali territoriali* (La nueva estructura económico-funcional del presupuesto de los entes locales territoriales), páginas 1.192-1.204.

Con los Decretos presidenciales de 8 de marzo de 1965 y 29 de noviembre de 1965, en ejecución específica de la delegación legislativa, se dio a los presupuestos de los entes locales territoriales una nueva estructura, de acuerdo con los presupuestos del Estado y según la Ley de 1.º de marzo de 1964.

El autor en su trabajo da a conocer esta nueva estructura.

1 junio 1966. Año XXII, núm. 11.

TARABINI, L.: *In tema di riforma della Legge comunale e provinciale* (Sobre el tema de la reforma de la Ley municipal y provincial), págs. 1.297-1.303.

A juicio del autor no es lícito sus- traerse a tema tan importante como es la reforma de la Ley municipal y provincial.

En el artículo se examinan los siguientes problemas:

1.º Ejecutividad de las deliberaciones no sujetas a especial aprobación.

2.º Deliberaciones sujetas a especial aprobación.

3.º Publicación de las deliberaciones.

4.º Organos electivos de los entes locales.

5.º Convocatoria del Consejo municipal.

6.º Presupuestos cerrados con déficit.

GIOLA, D.: *Le cosiddette licenze per costruzioni precarie* (Las llamadas licencias para construcciones precarias), páginas 1.307-1.309.

No siempre nos encontramos frente a una normativa urbanística precisa, que regule conjuntamente las licencias de obras en el ámbito municipal y nacional.

El autor expone los problemas que se derivan de la autorización dada por el Alcalde para edificar, con carácter precario, cuando llegue el momento de aplicar el plan regulador y de destinar el solar a su peculiar aplicación.

16 junio 1966. Año XXII, núm. 12.

PRINCIVALLE, S.: *Elezioni amministrative: a quale momento deve riferirsi il possesso dei requisiti di eleggibilità nei candidati?* (Elecciones administrativas: ¿a qué momento debe referirse la posesión de los requisitos de elegibilidad en los candidatos?), págs. 1.449-1.453.

La Ley municipal y provincial de 20 de marzo de 1865 no preveía el examen de oficio de las condiciones de los consejeros electos por parte del Consejo municipal, sino sólo el recurso «contra las operaciones electorales».

El artículo 33 del Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto de 8 de junio de 1865 atribuía a la Junta electoral también la competencia para conocer sobre los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos. Como consecuencia, el candidato reconocido inelible, no cabía proclamarlo.

El autor comenta estos textos legales y trata de aclarar los extremos que ofrecen duda sobre esta cuestión.

GAGGERI, E.: *Adunanze, deliberazioni e processi verbali dei Consigli e delle Giunte municipali e provinciali* (Juntas, deliberaciones y actas de los Consejos y de las Juntas municipales y provinciales), págs. 1.433-1.449.

Para el autor, el desarrollo de las sesiones de los entes locales debe ajustarse rigurosamente a la ley y a los reglamentos.

Comenta el autor el artículo 300 de la Ley municipal y provincial italiana de 4 de febrero de 1915 y la función del

Secretario como fedatario de las sesiones que celebren los entes locales.

En el desarrollo del trabajo se analizan las diversas clases de actas que es posible levantar en cada sesión y la importancia de recoger en ellas literalmente todo lo tratado o los puntos más salientes.

Rivista Amministrativa.

Roma, mayo 1966. Año 117, número 5.

SETTIMI, G.: *Gli enti intermedi negli ordinamenti spagnolo e francese* (Los entes intermedios en los ordenamientos español y francés), págs. 337-349.

La necesidad, cada vez más acuciante, de adecuar las estructuras político-administrativas estatales a las nuevas exigencias de una sociedad en continua evolución, ha planteado delicados problemas a los Estados contemporáneos. De la importancia de este problema da idea la nutrida y activa participación de insignes juristas y expertos españoles y extranjeros en la «Semana Internacional de la Provincia», celebrada en Barcelona del 23 de octubre al 2 de noviembre, bajo las auspicios de la Diputación provincial y organizada por el Instituto de Ciencias Sociales.

Expone el articulista los diversos aspectos que la Provincia presenta en Italia, España y Francia.

Junio 1966. Año 117, núm. 6.

SANTANIELLO, G.: *I beni del demanio marittimo: Evoluzione legislativa e problematica* (Los bienes del dominio público marítimo: Evolución legislativa y problemática), págs. 421-437.

La elaboración hoy en día de la ciencia jurídica indica o señala entre los principales medios de acción administrativa de la autoridad marítima los bienes demaniales, cuyo régimen jurídico asume en el ámbito del Derecho público una disciplina autónoma y completa respecto a los otros bienes públicos. Por dominio público marítimo se entiende el complejo de bienes destinados a satisfacer los intereses públicos en lo que afecta a la navegación y al tráfico marítimo. Tales

bienes, sometidos a un régimen especial, se definen por su afección específica.

El autor se refiere a la formación de plan de utilización de los bienes demaniales marítimos, a la simplificación del procedimiento y a la mayor tutela del dominio público marítimo y a sus pertenencias.

NICOLONE, G.: *Rinnovazione tacita del contratto di locazione nei confronti della pubblica Amministrazione* (Renovación tácita del contrato de arrendamiento con respecto a la Administración pública), págs. 445-453.

La Administración arrendataria, siempre en aplicación de los principios afirmados por la jurisprudencia en esta materia, tiene la obligación, frente al arrendatario, de precisar la duración de la prórroga.

Expone el articulista los casos prácticos que se plantean en esta materia.

F. L. B.

Local Government Throughout the World.

La Haya, junio-agosto 1966.

EMIL J. SADY: *International Co-operation for the Improvement of Local Government* (Cooperación internacional para mejorar el Gobierno local), página 56.

Se trata de una colaboración prestada a la sesión de clausura del Curso sobre descentralización para el desarrollo, celebrada en La Haya el 10 de junio último.

Estima el autor que aquellos países en vías de desarrollo a los que la Organización de las Naciones Unidas está en condiciones de atender a través de sus múltiples organismos y según el tipo de necesidades a resolver, no acuden cuanto pueden a la referida Organización, perdiendo con ello la ocasión de mejorar sus procedimientos y técnicas de la Administración local.

Por otra parte, es de desear que los progresos en el arte y en la ciencia de la Administración tengan mayor publicidad para que puedan beneficiarse todos

los países de las mejoras logradas en el proceso evolutivo.

El trabajo de Sady discurre por un comentario a los cursos celebrados, y sigue tratando el tema de la investigación—necesaria para lograr cualquier mejora—, a la que la O. N. U. ha dedicado buenos esfuerzos. Es preciso atender, además, a la formación y enseñanza, capítulo al que dedica el autor unos comentarios y, por último, se extiende sobre la necesidad de intercambiar información, a fin de que todos los Gobiernos puedan beneficiarse de las mejoras logradas.

Public Management.

Chicago (Illinois), agosto 1966

WAYNE E. THOMPSON: *Prototype City-design for tomorrow* (Esquema de una ciudad prototipo para el futuro), página 212.

El autor propone la creación de una ciudad piloto en donde pueda ser ensayadas las técnicas de la administración, economía, urbanismo, etc. Es decir, se trataría de una «ciudad-laboratorio» que cumpliría la misma misión: que los tubos aerodinámicos o los canales hidrodinámicos que ayudan a calcular prototipos y estudiar experiencias.

Esta sería una ciudad satélite, situada en las proximidades de una gran ciudad a la que le unirían una economía común y lazos sociales y culturales comunes. Se trataría, en suma, de contar con una ciudad que brindara la interesantísima oportunidad de «hacer las cosas de otra manera».

Mientras las demás ciudades se ocupan en producir barriles, dentífricos o píldoras, ésta se encargaría de la «minería de artículos raros y preciosos» que tanto escasean: talentos creadores, ideas, cualidades de liderazgo en sus ciudadanos.

El proyecto, en lo que tiene de viable y lo que tiene de utópico, ha sido tanteado alguna otra vez, si bien no con la ambición que el descrito encierra. La Universidad de California y el Gobernador de este Estado, Edmund Brown, saben algo de esto.

Pero tanto como llegar a cubrir tal ciudad con una gran cúpula de cristal o de materia plástica para someter a tal

urbe a un clima constante parece exagerado... o al menos ineficaz para algunos de los problemas que ya no podrían ser sometidos a ensayo: así el aire o la lluvia, con sus varias repercusiones urbanas.

The Municipal Review.

Londres, septiembre 1966.

Sir JOHN MAUD: *Society of Town Clerks' Conference* (Reunión de la Asociación de Secretarios), pág. 495.

El trabajo presentado por la Revista recensada es una exposición de los puntos fundamentales de la intervención de Sir John Maud en la reunión de la Asociación de Secretarios de la Administración local inglesa. Constituye, por una parte, una deontología de la profesión,

y por otra, es una panorámica de las nuevas facetas incorporadas a la profesión por la multiplicidad de gestión que hoy se exige al Gobierno local.

Este debe ser «coherente e inteligible» y como «el arte del Gobierno local consiste en conciliar la libertad con la eficacia» es preciso estar en condiciones de apoyar la política municipal de forma que rinda sus frutos sin perderse en la desunión. El artículo comenta este postulado atendiendo al medio en que el Secretario se desenvuelve y señalando cuidadosamente cuáles son sus deberes hacia «su» grupo político y cuáles debe atender en la gestión de la cosa pública, no olvidando que la lealtad hacia el Colegio ejecutivo local al que sirve y asesora es necesario sea conjugada con la eficacia del Gobierno local a que al principio se ha aludido.

R. C. N.

CASAS CONSISTORIALES DE ESPAÑA

Prólogo de
CARLOS RUIZ DEL CASTILLO

«La tradición municipalista de España tiene su símbolo en Casas Consistoriales de interés histórico o artístico, de las cuales este volumen constituye un muestrario, no un inventario.» (Del Prólogo de la obra.)

Un volumen tamaño folio mayor, de 440 páginas, en papel couché, con 352 fotograbados, encuadernado en tela.

Precio: 700 pesetas

Pedidos:
Instituto de Estudios de Administración Local.
Sección de Publicaciones.

J. García Morato, 7

Madrid-10